

La protección de los consumidores en la CEE *

José Antonio García-Cruces González

Prof. Titular de Derecho Mercantil Departamento de Derecho Privado Universidad de Salamanca

I. Introducción

El tema que me ha sido asignado constituye, probablemente, uno de los mecanismos de compensación necesarios de cara a la formación del mercado único en el ámbito de la CEE. La política de protección de los consumidores se alza, pues, con un instrumento necesario para el logro de los objetivos propuestos en torno a la mítica fecha de 1992. Esta caracterización del Derecho del Consumo aparece expresamente señalada en los textos comunitarios, ya que la adopción de medidas de tutela eficaces en favor de los consumidores supone «la respuesta a las condiciones, muchas veces fuente de abusos y frustraciones, en la que se encuentra el consumidor ante la abundancia y complejidad creciente de los bienes y servicios que le ofrece un mercado en expansión. Aunque tal mercado tenga sus ventajas, el consumidor ya no está en condiciones de desempeñar plenamente, como usuario de dicho mercado, su papel de factor de equilibrio». (Programa preliminar CEE para una Política de protección e información de los consumidores, n.º 6).

La consideración de la política de defensa de los consumidores y usuarios como necesidad complementaria para el desarrollo adecuado de su único mercado en el ámbito comunitario justifica, a mi juicio, que sea objeto de atención y estudio como una más de las piezas que conformarán el desarrollo de la actividad económica dentro de la Comunidad a partir de la fecha antes señalada. No otra ha de ser la perspectiva con que, en mi opinión, ha de ser afrontado el problema de la protección de los consumidores y usuarios, por cuanto que los mismos —conforme a las reglas del propio mercado— aparecen como arbitros de dicho mercado y, por tanto, elementos imprescindibles para la correcta asignación de recursos. Desde esa óptica, se analiza, pues, el conjunto de normas comunitarias adoptadas para el logro de una mejor tutela y protección de los consumidores y usuarios en el ámbito comunitario. Conocidas estas normas se estará ya en condiciones de —conforme a la Jurisprudencia del TJCEE— delimitar la incidencia que el Derecho comunitario protector de los consumidores —formado fundamentalmente, por Directivas— está llamado a tener en la legislación interna española.

(¹) Texto de la Conferencia dictada el día 22 de agosto de 1989, en la Universidad de Santa Catalina (Burgo de Osma, Soria).

II. Génesis de la política comunitaria en materia de protección de los consumidores

Mucho antes de que se formulara como tal una política comunitaria de defensa de los consumidores, la propia CEE desplegó su actividad —aún cuando fuera incidentalmente— en la tutela de los consumidores. No cabe desconocer que la normativa «anticrust» o las normas que intentaron realizar el principio esencial de la libre circulación de mercancías, actuaron de forma indirecta una acción tuitiva de los consumidores.

Sin embargo, la génesis de una política Comunitaria de protección de los Consumidores ha de arrancar de la Cumbre de Jefes de Estado celebrada en París (octubre de 1972), donde se afirmó la necesidad de dar un «aspecto humano» a la Comunidad. Como determinación de esa finalidad, las Instituciones comunitarias fueron invitadas a redactar un Programa de acción relativo a la defensa de los consumidores.

Considerando que «la expansión económica no es un fin en sí mismo», el Consejo adoptó la Resolución de 14 de abril de 1975 por la que se aprueba el «Programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una Política de protección e información de los Consumidores» (DOCE, C/92, de 25 de abril de 1975).

Este «Programa preliminar» no considera ya al consumidor como simple adquirente o usuario sino «como una persona interesada en los diferentes aspectos de la vida social que, como consumidor, pueden afectarle directa o indirectamente». En coherencia con tal óptica, la Resolución reconoce en su favor una serie de derechos (v. n.os 3 y 4) así como un conjunto de medidas que permitan su realización.

En 1979, la Comisión anuncia una propuesta de Segundo Programa para una Política de defensa de los consumidores, el cual fue adoptado como tal por Resolución del Consejo de 19 de mayo de 1981 (DOCE, c/133, de 3 junio de 1981). Este «Segundo Programa» pretendía continuar la línea marcada por su precedente pero, sobre todo, dotar de un mayor vigor y eficacia a la política comunitaria para la defensa de los Consumidores. En este sentido, hay que destacar la actualización de los contenidos del «Programa preliminar»

y, sobre todo, el empuje que vino a suponer en la realización del principio «pro consumatore». En concreto, puede afirmarse que las Directivas más importantes para la defensa de los Consumidores fueron adoptadas durante la vigencia de este texto.

La aplicación concreta de los mandatos contenidos en el Segundo Programa tropezó con no pocas dificultades, por lo que la Comisión elaboró la propuesta de un nuevo Programa que fue adoptado como el «Programa Nuevo Impulso» en virtud de la Resolución del Consejo de 23 de junio de 1986 (DOCE, c/167, de 5 de julio de 1986). Este «Programa Nuevo Impulso» fue adoptado por la constatación de los retrasos y dificultades que se habían observado en la adopción de algunas medidas concretas para la protección de los consumidores. Las causas de estos retrasos son múltiples, pero conviene señalar como la Comisión destacó la crisis económica que sufrían los países miembros, así como las dificultades derivadas del reparto competencial en ciertas materias, en especial, en lo relativo a la protección de los intereses económicos de los consumidores.

De todas maneras, no puede desconocerse que posteriores desarrollos han impulsado la Política Comunitaria de protección de los consumidores. En este sentido, me parece interesante destacar el artículo 18 del Acta Única Europea (AUE). Esta norma suprime el requisito de la unanimidad de votación en el Consejo, lo cual permitirá una más ágil y eficaz adopción de medida protectoras de los consumidores.

III. La protección de los intereses de los consumidores en el Derecho comunitario

111.1. Preliminar

Intentar analizar ahora los diferentes textos comunitarios en materia de tutela de los consumidores es, a mi juicio, un intento imposible. Las evidentes limitaciones de tiempo nos obligan a proceder selectivamente. Pues bien, me parece que debería concretarse la exposición al análisis de aquellas Directivas tendentes a la protección de los intereses económicos de los consumidores.

Tal selección me parece que puede obedecer a una doble justificación. En primer lugar, de carácter sistemático, pues presentan una unidad de materia. Por otra parte, por razones de oportunidad, ya que estas Directivas son —a mi juicio— las que mayor incidencia están llamadas a tener sobre nuestro Derecho interno, en especial, sobre el sistema de Derecho privado codificado en los Códigos Civil y de Comercio.

Justificada, entonces, esa selección de los textos comunitarios, podemos ahora enumerar cuáles con las disposiciones a las que se va a hacer referencia. Estas son:

- Directiva 450/84, de 10 de septiembre de 1984, (Publicidad engañosa).
- Directiva 374/85, de 25 de julio de 1985, (Responsabilidad derivada de los productos).
- Directiva 577/85, de 20 de diciembre de 1985, (Contratos negociados fuera del establecimiento).
- Directiva 102/87, de 22 de diciembre de 1986, (Crédito al consumo).

111.2. La Directiva 450/84 en materia de publicidad engañosa

El Consejo de la CEE adoptó la Directiva 450/84 relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de Publicidad engañosa.

Lo primero que ha de destacarse de este texto comunitario es la interpretación auténtica de los conceptos fundamentales que aparecen a lo largo de su articulado. Estos conceptos básicos son, fundamentalmente, dos: el de publicidad y el de publicidad engañosa. El artículo 2.1 establece que publicidad es «toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones».

Mayor interés presenta el concepto de publicidad engañosa que asume la Directiva, ya que por tal se considera «toda publicidad que, de una manera cualquiera, incluida su presentación, induce a error o puede inducir a error a las personas a las que se dirige o afecta, y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico o que, por estas razones, perjudica o es capaz de perjudicar a su competidor». Como fácilmente se puede comprobar, este artículo 2.2 de la presente Directiva supone una auténtica cláusula general de lucha contra la publicidad engañosa.

Pero, también, de la redacción dada al artículo 2.2 de la presente Directiva se derivan algunas conclusiones importantes. Así, la locución «toda publicidad» con que comienza el concepto de publicidad engañosa en esta Directiva, confirma la irrelevancia del medio por el que se desarrolla la publicidad. En este sentido, hay que considerar que tan engañosa puede ser no sólo la publicidad escrita u oral, sino también la realizada por

imágenes, sonidos, etc. En igual sentido puede interpretarse la locución «toda publicidad» de una forma sistemática con el concepto de publicidad, es decir, el artículo 2.1, que considera publicidad «toda forma de comunicación» desarrollada en el marco de la actividad empresarial. También hay que señalar que, según el concepto del artículo 2.2, no es necesario —a efectos de la calificación de publicidad engañosa— que la publicidad sea, en sentido estricto, falaz. Cuando el texto comunitario advierte que es publicidad engañosa la que «induce a error o puede inducir a error», está afirmando que no es necesario que la publicidad sea falaz. Es decir, conforme al Derecho común-diario, no sólo será publicidad engañosa la publicidad absoluta o parcialmente falaz, sino también la publicidad que, siendo exacta en un plano abstracto, es engañosa por inducir a error a los consumidores.

Por otra parte, el concepto de publicidad engañosa que establece la presente Directiva, conlleva también otras dos consecuencias importantes, esto es, la no necesidad de un daño a efectos de calificación de publicidad engañosa y, en segundo lugar, una inversión de la carga de la prueba.

Si se relea la frase anteriormente señalada, esto es, que es publicidad engañosa la que «induce a error», se advertirá que a efectos de tal calificación el Derecho comunitario no exige la realidad de un daño, en este caso, el engaño. Es decir, basta con la posibilidad de que la publicidad sea engañosa para que sea calificada como tal. Así lo confirma desde otro punto de vista, el artículo 4.2 de la Directiva. En esta última disposición se arbitran las competencias conferidas a los Tribunales o a los órganos administrativos según que la publicidad sea engañosa por inducirá error o según que lo sea por ser susceptible de inducir a error. Así, si la publicidad induce a error, tales competencias perseguirán el resultado de lograr la cesación de dicha publicidad engañosa. Por otra parte, si la publicidad no induce a error, la actuación judicial o administrativa, se concretará en su prohibición. Con ello se permite evitar que se difunda la publicidad que, siendo engañosa, todavía no se ha dado a conocer al público y es inminente su publicación.

En último lugar, implícitamente al concepto de publicidad engañosa que mantiene la Directiva, hay que entender una inversión de la carga de la prueba, es decir, que corresponde al anunciante la prueba de la veracidad de los extremos que afirma en su publicidad. Así se entiende, en los ordenamientos que sancionan el principio de veracidad, como ocurre en el párrafo 3 UWG. Pero esta conclusión tiene un apoyo explícito en el texto de la Directiva, ya que el artículo 6.a) señala que deberá atribuirse a los Tribunales o a los órganos administrativos la competencia «para exigir que el anunciante presente unas pruebas relativas a la exactitud material de los datos materiales contenidos en la publicidad...». Las consecuencias de esta inversión de la carga de la prueba las señala el propio artículo 6 en su letra B), ya que existirá publicidad engañosa «si no se presentan las pruebas exigidas de conformidad con el punto A) o si tales pruebas son consideradas insuficientes por el Tribunal o el órgano administrativo». La Directiva asume de esta manera una medida necesaria en la tutela de los consumidores frente a la publicidad engañosa. Esa tutela de los consumidores no será eficaz si se exigiera que quienes sufren el error o puede ser inducidos a error probarán el carácter engañoso del mensaje publicitario.

El artículo 1 de esta Directiva explícita la finalidad que se pretende realizar con esta forma comunitaria, esto es, «proteger a los consumidores y a las personas que ejercen una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal, así como los intereses del público en general contra la publicidad engañosa y sus consecuencias desleales».

De este modo, el Derecho comunitario contra la publicidad engañosa opta, dentro del Derecho de la competencia desleal, por imbricar los intereses presentes en tal situación, esto es, un interés general o de los consumidores y un interés individual o del competidor que ve menoscabada su posición en el mercado como consecuencia de la publicidad engañosa del empresario competidor. Se asume así la opción que frente a otros sistemas, como el Derecho francés, recoge la UWG de 1909, esto es, la de considerar que los actos de competencia desleal no sólo lesionan un interés puramente individual, sino también un interés general o de los consumidores. Esta opción por la imbricación de ambos intereses, ya destacada por Ulmer bajo el concepto de «Wettbewerbs-vorsprung», permite importantísimas consecuencias en orden a la determinación de la legitimación activa de las acciones en contra de la publicidad engañosa y desleal, en especial mediante el reconocimiento de la legitimación activa en favor de las asociaciones de consumidores.

El artículo 3.2 del Proyecto de Directrices señalaba, también, que la publicidad ha de considerarse engañosa «cuando silencia datos esenciales y por esta omisión provoca una falsa impresión o suscita expectativas razonables que los correspondientes bienes o servicios no pueden satisfacer: «Sin embargo, esa mención de la

publicidad engañosa por omisión no aparece expresamente recogida en el texto de la Directiva de 10 de septiembre de 1984.

A mi modo de ver, la omisión de esta particular forma de publicidad engañosa en el texto comunitario no creo que signifique que la Directiva no requiera la represión de la publicidad engañosa por omisión. A esta conclusión, que afirma la inclusión del supuesto dentro del ámbito de la Directiva, puede llegarse si se tienen presentes dos extremos. En primer lugar, el propio concepto de publicidad engañosa ofrece un fundamento razonable para su inclusión. Así, cuando el texto comunitario define la publicidad engañosa señala que lo será la actividad publicitaria que «de una manera cualquiera» induce a error o puede inducir a error. Pero también si se atiende al artículo 1 de la Directiva puede considerarse incluida dentro de la normativa comunitaria la exigencia de represión contra la publicidad engañosa por omisión. Así, si la finalidad de la Directiva es proteger a los consumidores frente a la publicidad engañosa, tal protección ha de abarcar cualquier forma de publicidad engañosa, de modo particular la actividad publicitaria omisiva ante la que el consumidor está particularmente indefenso. En definitiva, frente a la publicidad engañosa no cabe discriminar los supuestos de engaño positivo o de falta de veracidad por omisión, ya que las exigencias comunitarias de protección de los consumidores abarcan ambos supuestos.

La Directiva de 10 de septiembre de 1984 exige también a los países miembros de la CEE el reconocimiento de la Legitimación activa en favor de las asociaciones de consumidores para que éstas puedan ejercitar las acciones oportunas frente a la publicidad engañosa. Esta exigencia es consecuencia directa del artículo 4.1 del texto comunitario, el cual reconoce tal legitimación activa a «las organizaciones que tengan, de acuerdo con la legislación nacional, un interés legítimo en la prohibición de la publicidad engañosa». Si se interpreta tal norma en relación a aquéllas que suponen el reconocimiento de las asociaciones de consumidores en los ordenamientos nacionales, se afirmará tal conclusión. En nuestro país, esta exigencia viene impuesta por una interpretación sistemática de la Directiva comunitaria en relación a los artículos 8, 20, 21 y 22 de la LGDCU.

Este reconocimiento en favor de las asociaciones de consumidores es una consecuencia directa de la «función social» que está llamado a cumplir el Derecho de Competencia desleal y, de modo especial, la normativa de prohibición de la publicidad engañosa. Pero, además, el reconocimiento de tal legitimación actúa en favor de las asociaciones de consumidores y es una exigencia inmediata si se pretende lograr un sistema eficaz en la prohibición de este tipo de actividad publicitaria. Esto es así, porque el consumidor individual no está interesado en lograr la cesación de la publicidad engañosa, sino en la reparación de los daños que la misma le puede haber causado. De ahí que, como cláusula necesaria dentro del sistema, se reconozca tal legitimación activa en favor de las asociaciones de consumidores, ya que tales organizaciones sí muestran un interés en lograr la cesación de una actividad publicitaria de tipo engañoso.

La primera acción que, de forma expresa, aparece como una exigencia del Derecho comunitario contra la publicidad engañosa es la acción de cesación. El artículo 4.2 es explícito al señalar que deberá reconocerse la competencia a los Tribunales para «ordenar el cese de una publicidad engañosa o a emprender las acciones pertinentes con vistas a ordenar el cese de dicha publicidad». Con tal reconocimiento, el Derecho comunitario opta por la principal y más importante acción en materia de competencia desleal.

La importancia de esta acción de cesación en el Derecho de la publicidad, puede comprobarse fácilmente si se atiende a su fundamento. Este fundamento no es otro que el de la propia eficacia del sistema de represión de la competencia desleal. Así, al ser la publicidad un acto continuo e inserto en la actividad empresarial, el acto de publicidad engañosa va a ser, con toda probabilidad, repetido en el futuro. Por ello, la primera exigencia de represión de la publicidad engañosa es evitar la repetición de tal tipo de publicidad, lo cual sólo se logrará mediante el ejercicio de la acción de cesación.

Pero, según diseña esta acción la norma comunitaria, hay que advertir cómo la culpabilidad o negligencia del empresario anunciante no es un presupuesto necesario para entablar la acción de cesación contra la publicidad engañosa. El propio artículo 4.2 de la Directiva advierte cómo esta acción procede «incluso en ausencia de prueba de una pérdida o de un perjuicio real, o de una intención o negligencia por parte del anunciante». De ahí que la acción de cesación prospere con independencia de que el anunciante actuara o no culposamente, siendo sus únicos requisitos la existencia de un acto de publicidad engañosa y la posibilidad de repetición del mismo.

En todos los ordenamientos jurídicos europeos, se reconoce, en distintos ámbitos, una acción de remoción. Así ocurre en nuestro Derecho, aunque de modo parcial, como sucede, ad ex. en la protección del honor mediante el reconocimiento de una acción de rectificación.

En el ámbito del Derecho publicitario no aparece reconocida esta posibilidad. Sin embargo, la Directiva que comentamos es explícita en su reconocimiento, concretando esta acción de remoción en dos facultades: la publicidad correctora y la publicación de la sentencia. El artículo 4.2 en inciso final señala que los Tribunales o los órganos administrativos estarán facultados «para exigir la publicidad de dicha decisión» (se refiere a la sentencia o a la decisión del órgano administrativo) y «además, la publicación de un comunicado rectificativo». Estas facultades, en cuanto concreción de una acción de remoción en materia de publicidad engañosa, no vienen exigidas por la Directiva comunitaria, ya que el texto del artículo citado señala que los Estados miembros «podrán» adoptar tales medidas. Sin embargo, si se atiende al fundamento de tales medidas, podrá comprobarse su carácter necesario. Así, la simple prohibición de continuar difundiendo una publicidad engañosa (Acción de cesación) es una medida necesaria pero insuficiente. Esta insuficiencia es manifiesta, ya que los consumidores seguirán dando crédito al engaño que caracteriza la anterior publicidad. Se trata, en definitiva, no sólo de prohibir el mantenimiento de una publicidad engañosa (Acción de cesación), sino también de evitar la persistencia de los efectos de esa publicidad engañosa (Acción de remoción). Como podrá comprobarse fácilmente, hubiera sido preferible que la Directiva exigiera, y no facultara, la adopción de estas medidas correctoras frente a la publicidad engañosa.

El artículo 4.1 de la Directiva de 10 de septiembre de 1984 establece una doble posibilidad en materia de órganos de control de la publicidad engañosa, ya que no sólo advierte el recurso a los Tribunales ordinarios, sino, también, la posibilidad de «llevar esta publicidad ante un órgano administrativo competente, bien para pronunciarse sobre las reclamaciones o bien para emprender las acciones judiciales pertinentes».

De esta manera, la Directiva admite la posibilidad de un órgano administrativo como órgano de control de la publicidad engañosa, bien como órgano encargado del enjuiciamiento del carácter engañoso de la actividad publicitaria, bien como órgano con competencia reconocida para el ejercicio de las acciones judiciales tendentes a la represión de la publicidad engañosa.

A mi modo de ver, esta norma comunitaria tiene gran importancia, no por la posibilidad de que un órgano administrativo resuelva sobre el carácter de la publicidad, sino, sobre todo, porque tal órgano aparece facultado para entablar las oportunas acciones tendentes a la eliminación del engaño publicitario. Tal medida ha de ser calificada como un auténtico acierto. La operatividad del sistema de represión de la publicidad engañosa se vería menoscabada si no se reconociera esta posibilidad, ya que quien resulta legitimado activamente para accionar frente a este tipo de publicidad ilícita no tiene los medios y la entidad suficiente para lograr tal finalidad. Como ya se indicó, el consumidor individual difícilmente entablaría una acción de cesación. Pero también, y en atención a las circunstancias particulares de algunos países comunitarios, las asociaciones de consumidores difícilmente entablarán tales acciones, debido a su escasa dimensión en la actual realidad social. Por ello, esta posibilidad de que un órgano administrativo pudiera entablar las pertinentes acciones parece del todo acertada.

111.3. La directiva 374/85 en materia de responsabilidad derivada de productos

Después de numerosas y complejas negociaciones, el Consejo CEE aprobó la Directiva de 25 de julio de 1985 referente a la armonización de las disposiciones nacionales relativas a la responsabilidad derivada de productos («Produkthaf-tung»).

Si intentamos, con carácter previo a su estudio, señalar las principales características del texto comunitario, pueden aceptarse las que señala H. C. Taschner, cuando afirma qué se trata de una Directiva de contenido cerrado e inicial. En primer lugar, es una norma de contenido cerrado o rígido, ya que limita extraordinariamente las posibilidades de armonización por parte de los Estados miembros, los cuales sólo podrán separarse de su contenido en muy pocos aspectos. Por otra parte, hay que advertir que el texto de 1985 no es más que un primer paso a fin de lograr la armonización en esta compleja temática, por lo que los órganos comunitarios se reservan la competencia para ir completando y perfeccionando la regulación de la responsabilidad del fabricante derivada de sus productos.

La Directiva 374/85 establece un sistema de responsabilidad objetivo, esto es, la víctima deberá probar el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos, invirtiéndose la carga de la prueba e imputando la responsabilidad al fabricante (arts. 1 y 4). La Directiva no exige, por tanto, prueba alguna de la culpa concurrente por parte del productor o fabricante. La prueba que exonera de responsabilidad al fabricante no es la de actuar con diligencia sino la de alguno de los hechos que configura la Directiva como causa de exculpación.

Si intentamos sintetizar el contenido de esta compleja Directiva, creo que podríamos agrupar las cuestiones objeto de estudio en tres grandes apartados: conceptos esenciales a efectos de la aplicación de esta normativa («Producto» y «producto defectuoso»), los elementos personales («fabricante», «víctima») y, en último lugar, la determinación de los daños que pueden ser objeto de reparación.

Conforme indica el artículo 2 de la presente Directiva, por producto hay que entender cualquier cosa mueble, incluso cuando la misma esté incorporada a otra cosa mueble o inmueble, con exclusión expresa de los productos agrícolas y los derivados de la caza, siempre y cuando hubieran sufrido una transformación industrial. Mayor importancia está llamado a tener el concepto de producto defectuoso que establece el artículo 6 del texto comunitario. De acuerdo con tal precepto, es producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que se puede esperar legítimamente en atención a todas las circunstancias que concurren en especial, la presentación, el uso razonable del producto y el momento de su inmisión en el mercado.

Del concepto de producto defectuoso que establece la Directiva 374/85, podemos observar que no se pretende la protección de los consumidores frente a la calidad o utilidad debida por el producto. La tutela de los consumidores en este texto comunitario queda circunscrita a la falta de seguridad que cabe esperar legítimamente del producto, la cual se determinará por la confianza que, acerca de su seguridad, genera ese producto para un consumidor medio. Sólo el defecto de seguridad es el defecto relevante para la presente Directiva, por lo que la falta de calidad o los vicios o defectos que afecten a la utilidad del producto, pero no a su seguridad, darán lugar a la correspondiente responsabilidad contractual, regulada por los diversos ordenamientos nacionales; y constituye una materia ajena al ámbito de aplicación de la Directiva (Bercovitz).

La Directiva 374/85 también determina los elementos personales concurrentes en el supuesto de responsabilidad derivada de productos. La primera observación que ha de hacerse es advertir cómo la tutela conferida por este texto comunitario no lo es en función de la presencia de un consumidor. La Directiva no delimita, desde un punto de vista subjetivo, su ámbito de aplicación en relación a la concurrencia de un consumidor, sino a la víctima. Es decir, basta con que se produzca un daño reparable conforme al texto comunitario para poder exigir la pertinente reparación sin que sea necesario que la víctima sea calificada jurídicamente como consumidor (Rojo).

La Directiva establece, bajo la consideración de fabricante o productor, la responsabilidad por los daños causados como consecuencia de los productos defectuosos a todos aquellos sujetos que, de forma autónoma, participan en el proceso de elaboración y distribución de dichos productos. Pero todo partícipe en ese proceso de elaboración y distribución del bien puede exonerarse de tal responsabilidad si logra la prueba de que el defecto no puede proceder de su actividad en tal proceso, o bien, y para el supuesto en que la actividad no sea de producción sino de distribución, probando quien es el fabricante (o fabricantes) que elaboran el producto (Schmidt-Salzer),

Este criterio general aparece concretado en el artículo 3 de la Directiva 374/85, en donde se señala como sujetos responsables al fabricante parcial o de un componente y al fabricante aparente o aquel que introduce el producto como propio en el mercado mediante la utilización de marcas u otros signos distintivos. Conforme al párrafo 2 de este artículo 3, al supuesto anterior ha de equipararse al de los importadores.

Respecto a la figura del suministrador, la Directiva establece igualmente su responsabilidad por cuanto que, en relación al producto final, desarrollan una actividad comercial (art. 3.3). Ahora bien, su responsabilidad tiene carácter supletorio respecto al resto de posibles sujetos responsables, ya que sólo responderá si el productor o fabricante (o aquel que le suministrara dicho producto) no se encuentra identificado. Por supuesto, podrá liberarse de tal responsabilidad si logra probar quién fue el productor o fabricante {o, en su caso, el suministrador) de dicho producto defectuoso.

De lo expuesto hasta ahora puede fácilmente comprenderse cómo es posible la concurrencia de una pluralidad de sujetos responsables en tal situación. Por ello, el texto comunitario sanciona la responsabilidad solidaria de todos ellos (art. 5), sin perjuicio de las posibles acciones de regreso, cuyos efectos la Directiva confía a las legislaciones internas.

Para terminar esta breve referencia a la Directiva 374/85 es necesario aludir al régimen previsto para la cobertura de daños, esto es, delimitar qué daños son objeto de reparación conforme al régimen previsto en el texto comunitario.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 9 de la Directiva 374/85, puede afirmarse que tanto la muerte como las lesiones corporales son siempre daños reparables conforme a este régimen especial.

Respecto a los daños materiales, éstos serán reparables, previa deducción de una franquicia de 500 Ecus, siempre y cuando la cosa dañada:

«i) Sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados.

ii) El perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados.»

Pues bien, como recuerda el Profesor Bercovitz, al equiparar el artículo 2 el concepto de producto con el bien mueble, incluye, lógicamente, los bienes de producción. De ahí que, respetándose la franquicia y condiciones señaladas, quepa incluir también en el ámbito de aplicación de la Directiva los daños que deriven de los defectos de los bienes de producción muebles con ocasión de su consumo, es decir, de su uso y utilización en el proceso de producción correspondiente.

Delimitado el régimen de cobertura de daños, es de observar, para ya dar fin a esta referencia a la Directiva 374/85, que el resto de los daños no contemplados en el artículo 9 del texto comunitario serán reparados conforme al régimen contractual o extracontractual que corresponda.

III.4. La Directiva 577/85 en materia de ventas negociadas fuera de establecimiento

Es indudable que ante el fenómeno de las ventas realizadas fuera del establecimiento del oferente de productos y servicios, el consumidor aparece como la parte más débil en la negociación y que, por tanto, reclama la necesaria y suficiente protección.

Si intentamos ahora delimitar los posibles perjuicios que puede presentar este tipo de ventas para el consumidor, creo que podrán individualizarse tales riesgos por referencia a la venta domiciliaria, en cuanto que ésta es el prototipo de otras formas de venta realizadas por el comerciante fuera del establecimiento.

La venta domiciliaria, tal y como se conoce en la práctica, ha de considerarse perjudicial para el consumidor fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, porque en tales supuestos el consumidor no tiene la posibilidad de comparar las condiciones ofertadas respecto a las que rigen el mercado para productos y servicios similares. Pero esta imposibilidad es especialmente grave si se tiene presente que, al no tener prevista la realización de tal venta, la falta de información por parte del consumidor es prácticamente absoluta.

Por otra parte, también es un dato a considerar el hecho de que tales ventas domiciliarias tienen frecuentemente un fuerte carácter agresivo, por lo que media una importante presión psicológica sobre el consumidor que, en definitiva, limita o influye negativamente su capacidad de decisión.

La primera e inmediata cuestión que plantean este tipo de prácticas comerciales es la de su licitud y procedencia. ¿Han de considerarse admisibles este tipo de prácticas que pueden incidir de forma tan negativa sobre los consumidores?

Creo que no es posible ni conveniente pronunciarse de forma abstracta acerca de la licitud o ilicitud de este tipo de ventas. Es preferible atender a las circunstancias del caso concreto y, conforme al principio de corrección que ha de respetar todo empresario en su actividad profesional, pronunciarse acerca de la licitud de la concreta práctica comercial. Este es, por otra parte, el camino que ha seguido el Derecho alemán, quien a través de la normativa represora de la competencia desleal enjuicia tales supuestos por referencia a la cláusula general represora de la actividad comercial incorrecta o desleal (párrafo 1 de la UWG) (Bercovitz).

Ahora bien, delimitada la cuestión anterior, es inevitable plantear otra: ¿qué carácter han de tener las normas que intenten realizar la protección reclamada por los consumidores ante tales ventas? En el Derecho Comparado pueden observarse dos grandes orientaciones, según que la represión de estas prácticas ilícitas se confíe a normas de carácter administrativo o, por el contrario, se trate de una normativa de carácter privado, ¿qué opción es preferible?

Intentando resolver la anterior cuestión, el Profesor Bercovitz ha recordado que la opción por normas sancionadoras, tanto de carácter administrativo como general, plantea el problema de su inadaptación a la constante evolución de la práctica comercial, ya que han de primar los principios y reglas derivados de su tipificación y sanción, sin poderse extender a supuestos similares o en los cuales, al menos, mediara una «eadem ratio».

También ha de tenerse presente que los intereses afectados por tal tipo de prácticas comerciales incorrectas no son sólo los legítimos intereses de los consumidores, sino, también, el de los competidores y, sobre todo, el del propio mercado, por lo que su sede lógica ha de ser la normativa represora de la competencia desleal. No puede olvidarse, y en este sentido basta recordar la advertencia de Ulmer, que todo acto de competencia desleal supone una «ventaja competitiva no justificada por el mercado» («Wettbewerbs-vorsprung»).

Por estas razones, parece aconsejable optar por la represión de las ventas domiciliarias incorrectas a través de la normativa de carácter privado, ya que la técnica de las cláusulas generales (ad ex. párrafos 1 y 3 UWG, art. 87 Ley de Marcas) permite una respuesta satisfactoria ante este tipo de situaciones.

Pues bien, ésta es la opción que ha seguido el Derecho comunitario tras la aprobación de la Directiva 577/85, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

Este texto comunitario, directamente inspirado en la Ley francesa n.º 72-1.137, de 22 de diciembre de 1972, no prohíbe las ventas fuera del establecimiento, sino que pretende «no alterar la libertad de los Estados miembros de mantener o introducir una prohibición, total o parcial, de celebración de contratos fuera de los establecimientos comerciales, en la medida en que consideren que ello va en beneficio de los consumidores» (Cdo. n.º 7). Por tanto, reconociendo la posible prohibición, la finalidad de la Directiva no es otra que la de armonizar el régimen jurídico aplicable a este tipo de ventas a fin de tutelar adecuadamente los legítimos intereses de los consumidores. Sin embargo, no creo que deba desconocerse que la finalidad de la Directiva es más amplia que la simple tutela de los legítimos intereses de los consumidores, por cuanto que el legislador comunitario es consciente de que toda lesión de los derechos de los consumidores supone un acto contrario a las normas de competencia desleal (o libre competencia) que han de seguir en el mercado. En este sentido, es esclarecedor el hecho de que, expresamente, se señale «la incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común» que puede tener la lucha contra estas prácticas desleales (Cdo. n.º 2).

La primera cuestión que ha de analizarse y que plantea el texto comunitario es el de su ámbito de aplicación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 el dato relevante, desde un punto de vista jurídico, es que el oferente del negocio hace su oferta y trata de realizar el negocio fuera de su establecimiento, abordando al consumidor, a tal fin, bien por sí o por su representante. Ahora bien, también se requiere en la delimitación del supuesto el hecho de que el destinatario de la oferta sea un consumidor, por lo que han de excluirse los supuestos en que el destinatario sea un empresario o un profesional en el ejercicio de su actividad.

El mecanismo de defensa del consumidor que configura la Directiva es el llamado derecho de desestimiento o de arrepentimiento, reconocido de forma expresa en el artículo 5 del texto comunitario, el cual tiene carácter irrenunciable.

Tal y como aparece reconocido este derecho de desestimiento en el texto comunitario, no es más que la posibilidad que tiene el consumidor de resolver unilateralmente el contrato celebrado, para lo cual se le reconoce un período de reflexión de siete días. La finalidad de toda regulación de este tipo de ventas fuera del establecimiento es evitar el consumo injustificado y por sorpresa, permitiendo al consumidor la reflexión oportuna para que adecúe la adquisición a sus necesidades y posibilidades, valorando las condiciones de la oferta aceptada en relación a las que median en el mercado y en ausencia de toda presión psicológica por parte del oferente.

Por supuesto, si el consumidor no ejecutara su derecho de desestimiento, es evidente que la venta perfeccionada con anterioridad desplegaría toda su eficacia. Por ello, es necesario —y así lo hace el texto comunitario— arbitrar los mecanismos que hagan eficaz los derechos reconocidos al consumidor. Estos mecanismos son, fundamentalmente, los dos siguientes: el carácter irrenunciable del derecho de arrepentimiento y, por otra parte, la previa obligación de información por parte del vendedor en favor del consumidor.

El artículo 6 establece el carácter irrenunciable del derecho de desestimiento que asiste al consumidor, por lo que —lógicamente— toda renuncia al mismo que constara en la documentación referente al negocio tendría que considerarse nula. Pero, el carácter irrenunciable del derecho de desestimiento impide otras formas más sutiles de evitar su eficacia jurídica; en especial, habrá que considerar la nulidad en una cláusula contractual que impusiera al consumidor el pago de una indemnización por el ejercicio de sus derechos de arrepentimiento. En definitiva, creo que ha de entenderse como principio general la libertad absoluta que ha de tener el consumidor para el ejercicio de tal derecho, sin que —por tanto— se derive del mismo ninguna consecuencia onerosa para su titular (Alpa-Bessone).

Por su parte, el artículo 4 establece un mecanismo necesario a fin de salvaguardar la eficacia del derecho de arrepentimiento reconocido al consumidor. En este sentido, la disposición citada establece la obligación del comerciante de informar por escrito al consumidor «sobre su derecho a rescindir el contrato durante los plazos

definidos en el artículo 5, así como sobre el nombre y dirección de una persona con respecto a la cual pueda ejercer dicho derecho» (art. 4).

Lo que ya no establece —y debería haberlo hecho— el texto comunitario son las consecuencias que se derivan del incumplimiento de tal obligación por parte del empresario. Desde luego, tal supuesto habría de calificarse como un incumplimiento contractual, pero también habrá que considerar que todavía persiste la posibilidad de que el consumidor ejercitara su derecho de desestimiento, ya que la obligación de información del comerciante es presupuesto de aquél.

La última cuestión a la que ha de hacerse referencia ahora, es la relativa a la incidencia que puede tener el derecho de desestimiento del consumidor respecto a la transmisión del riesgo en la venta. En coherencia con el reconocimiento de tal derecho, el vendedor no deberá remitir bien alguno al consumidor. Si, por el contrario, se remitieran bienes durante tal período, no habría transmisión del riesgo, salvo que el vendedor probara que la entrega del bien fue a requerimiento del consumidor. En tal caso, el consumidor responderá como depositario en tanto en cuanto no transcurriera el período de reflexión, o bien, ejercitara su derecho de desistimiento.

111.5. La Directiva 102/87 en materia de crédito al consumo

Tras largos y complejos estudios y propuestas, el Consejo de la CEE aprobó la Directiva 102/87, de 22 de diciembre de 1986, en materia de crédito al consumo. Al igual que ocurre en otras Directivas, este texto comunitario establece una interpretación auténtica de determinados términos, así como la determinación de su ámbito de aplicación.

Lo primero que llama la atención de esta Directiva es su ámbito objetivo, ya que, aun cuando se refiera al crédito al consumo, no sólo disciplina éste, sino también otras formas de concesión de crédito a consumidores no susceptibles de ser encuadrados en aquél. Así, si se repasa detenidamente esta Directiva, podrá observarse cómo la misma se refiere, con algunos matices, a cuatro supuestos: contratos de crédito para financiar la adquisición de bienes de consumo (o créditos al consumo en sentido estricto), contratos de crédito ligados a la utilización de tarjetas de crédito, contratos de crédito en forma de créditos de caja (anticipos en cuenta corriente y descubiertos), y cualquier otro contrato de crédito que pueda ser cubierto por esta Directiva (categoría residual).

Sin embargo, esta Directiva establece de un modo tajante su ámbito de aplicación, señalando límites objetivos, funcionales, cuantitativos y temporales para su aplicación (cfr. art. 2.1, letras A, B, D, F y G).

Así, existen límites objetivos, ya que excluye la aplicación de la presente Directiva a aquellos supuestos de crédito cuyo destino sea la adquisición, conservación o mejora de inmuebles, tanto construidos como en proyecto, así como también terrenos. Igualmente se excluye su aplicación respecto a los contratos de arrendamiento, salvo en los supuestos en que se prevea que el título de propiedad pase en última instancia al arrendatario-consumidor (arrendamiento-venta, arrendamiento con opción de compra, leasing).

También existen límites funcionales, en cuanto que no será de aplicación esta Directiva para los supuestos — más bien irreales— de créditos ofertados sin pago de intereses o cualquier tipo de cargas, o de créditos que no devenguen interés, siempre que el consumidor aceptara reembolsar el crédito en un único pago.

En tercer lugar, límites cuantitativos, ya que sólo se aplicará la presente Directiva a los créditos concedidos a los consumidores de montante medio, el cual se cifra en esta Directiva por un importe superior a doscientos Ecus e inferior a veinte mil Ecus.

Y, en último lugar, esta Directiva también dispone límites temporales para determinar su ámbito de aplicación, ya que se excluyen expresamente los contratos de crédito en que el reembolso tenga que realizarse en un plazo que no supere los tres meses, o bien mediante cuatro pagos como máximo, siempre que el plazo no supere los doce meses (art. 2.1.G).

Delimitando el ámbito de la aplicación de esta Directiva, es esta misma norma la que se encarga de determinar el significado de aquellos términos que bien pueden calificarse como esenciales. Así, conviene ahora destacar cómo se asume ahora un concepto amplio de consumidor, ya que el mismo se define como «la persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que puedan considerarse al margen de su oficio o profesión» (art. 1.2.A).

Igualmente, la Directiva establece qué ha de entenderse por «coste total del crédito» y por «porcentaje anual de cargas financieras».

Con iguales caracteres de flexibilidad y amplitud, el artículo 1.2.B señala que por «prestamista», a efectos de la Directiva, ha de entenderse «la persona jurídica, o cualquier agrupación de tales personas, que conceda créditos en el desempeño de su oficio, actividad o profesión». Pero también es importante indicar que la Directiva señala la obligación para los Estados miembros de establecer la necesidad de una autorización oficial de estos «prestamistas», o, en último lugar, promoverán la creación de organismos de control, información y asesoramiento en favor de los consumidores (art. 12.1).

En el estudio de la Directiva 102/87 es necesario distinguir dos grandes apartados de normas y principios. En primer lugar, aquellas comunes a todos los supuestos regulados por esta Directiva. Por otra parte, el texto comunitario detalla algunas normas en relación a determinados supuestos.

De entre esas normas comunes destaca lo dispuesto en el artículo 4 de esta Directiva, el cual exige para todos los supuestos la forma escrita del contrato, siendo necesaria la entrega de una copia al consumidor en la cual han de constar las menciones calificadas como «necesarias». Estas menciones necesarias son la indicación del porcentaje y, en último lugar, lo que la Directiva denomina «condiciones esenciales del contrato» (v. anexo).

Como podrá comprobarse, la finalidad perseguida con estas normas está en la necesaria claridad y concreción que han de revestir aquellas menciones esenciales, esto es, aquellas que afectan al coste, en sentido amplio, del crédito; extremo considerado fundamental de cara a una mejor protección del consumidor.

Conocidas las normas comunes a todo contrato de crédito con consumidores que recoge esta Directiva 87/102 CEE, cabe ahora detenerse en el examen de las normas específicas que se establecen para determinados supuestos contractuales, los cuales se refieren al del crédito al consumo en sentido estricto, y a los anticipos en cuenta corriente y descubiertos.

Respecto al crédito al consumo en sentido estricto, la Directiva señala tres principios generales que han de informar y ser desarrollados por las distintas legislaciones nacionales.

En primer lugar, corresponde a los Estados miembros establecer las condiciones de recuperación del bien en perjuicio del consumidor, pero —advierte esta Directiva— las legislaciones nacionales deberán garantizar que, cuando el acreedor recupere la posesión del bien, la liquidación se hará de tal manera que la recuperación de la posesión no ocasione un enriquecimiento injusto.

Por otra parte, se establece que el consumidor deberá tener derecho al pago anticipado con la pertinente y equitativa reducción del coste del crédito.

Y, en último lugar, se establece que en caso de que el prestamista ceda a un tercero sus derechos, el consumidor tendrá garantizado su derecho a promover frente a ese tercero cualquier acción que tuviera frente al prestamista, en especial en aquellos supuestos en que el prestamista cediera sus derechos mediante el empleo de los títulos valores (cfr. arts. 9 y 10).

El segundo supuesto para el que esta Directiva establece normas especiales es el de créditos en forma de anticipos en cuenta corriente que no sea cuenta de tarjeta de crédito, así como los descubiertos.

De estos supuestos, la Directiva establece la necesidad de informar al consumidor sobre el límite del crédito disponible, si lo hubiere, del tipo de interés anual, gastos aplicables, condiciones en que pueden modificarse y procedimiento de rescisión del contrato. En caso de descubierto aceptado tácitamente, habrá que informar al consumidor del tipo de interés anual y de los posibles gastos a su cargo, así como de las modificaciones de los mismos si se prolongara más de tres meses el descubierto.

Llegados a este extremo, parece oportuno, en atención a la importancia que está llamada a tener esta Directiva, sujetar el texto comunitario a la oportuna valoración crítica.

En primer lugar —y también, como primer repro- che— ha de observarse cómo la Directiva 87/102 no reconoce ni exige el llamado «período de reflexión», el cual aparece como una de las primeras y más importantes formas de tutela del consumidor a crédito en el Derecho comparado. Este período de reflexión está dirigido a evitar el consumo injustificado y el consumo inadecuado respecto a las posibilidades financieras del consumidor. Para ello, se considera que las finalidades presentes en la normativa protectora de los consumidores a crédito se pueden sintetizar en el logro de la correcta información del consumidor acerca de las condiciones de crédito, hacerle recapacitar acerca de la oportunidad del consumo y de) crédito que permite su realización y, en último lugar, proteger al consumidor en el contrato, así como su ejecución.

Este «período de reflexión», cuyo ejercicio por parte del consumidor no puede ni debe justificar las llamadas «listas negras», aparece configurado en el Derecho comparado como un derecho de desistimiento en favor del consumidor. Así, desde un punto de vista jurídico, este derecho se plasma mediante el establecimiento de una

cadencia del crédito y la posibilidad de resolución del contrato por parte del consumidor, dentro del período que se hubiera señalado.

La segunda crítica que quizás deba hacerse en relación a la Directiva 87/102 es la defectuosa regulación que establece en punto a la necesaria interdependencia contractual que ha de mediar entre el crédito concedido y la operación de consumo que se financia. El problema de la interdependencia contractual se plantea, fundamentalmente, en aquellos supuestos de cumplimiento defectuoso, e incluso incumplimiento, del suministrador del bien obtenido mediante el recurso al crédito al consumo. La cuestión se agrava cuando el acreedor del consumidor transmite su derecho en favor de un tercero mediante el empleo de títulos valores, en especial, mediante el giro y transmisión de letras de cambio.

La Directiva 87/102 no resuelve adecuadamente, estos problemas, salvo en el supuesto en que fuera el prestamista o financiador quien transmitiera —por cualquier medio— sus derechos derivados del crédito al consumo en favor de un tercero, ya que «el consumidor tendrá derecho a promover contra dicho tercero cualquier acción que fuere posible contra el acreedor original, entre ellas la compensación, cuando esta última esté permitida en el Estado miembro de que se trate» (art. 9).

Sin embargo, y en relación al supuesto más importante, la Directiva se limita a confiar a los Estados miembros la adopción de las medidas que aseguren «la adecuada protección del consumidor cuando haga uso de dichos instrumentos (títulos valores) en los casos indicados» (art. 10).

Por otra parte, el artículo 5 de la Directiva 87/102 señalaba la necesidad de que, en tanto en cuanto no se adoptara un método de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, los Estados miembros deberían, a) menos, exigir la constancia del coste total del crédito a fin de que éste fuera conocido de forma anticipada por el consumidor. Sin embargo, en este extremo es necesario hacer mención de la «Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 87/102/CEE» (DOCE, C/155, de 23 de junio de 1989), ya que la misma introduce el método comunitario para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras. La Propuesta de Directiva establece, no sólo el método de cálculo, sino, también, sus componentes y el momento en que ha de realizarse el cálculo.

En último lugar, hay que hacer, también, la valoración positiva de dos importantes normas que establece la Directiva 87/102. En primer lugar, el artículo 15 del texto comunitario advierte que no impide disposiciones de los Estados miembros que tengan un carácter más severo que sus normas para la mejor protección y tutela de consumidores, siempre y cuando «sean acordes con sus obligaciones en virtud del Tratado» (art. 15). Por otra parte, el artículo 14 que obliga a los Estados miembros a adoptar cuantas medidas sean necesarias a fin de evitar que las disposiciones comunitarias relativas al crédito al consumo sean eludidas, en particular mediante el fraccionamiento de la cuantía del crédito en varios contratos.

IV. Incidencia del derecho comunitario protector de los consumidores en la legislación interna española

IV. 1. Consideraciones previas: el efecto directo de las directivas

Conocidas las principales disposiciones de las Directivas tendentes a lograr la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores, creo que es ahora el momento oportuno para determinar cuál es la incidencia de tales normas en nuestro Derecho interno.

Ahora bien, parece conveniente recordar —con carácter previo— algunos aspectos importantes que han destacado los principales estudiosos de la doctrina de fuentes en el Derecho comunitario.

El artículo 189 del Tratado CEE señala que la Directiva impone a sus destinatarios —esto es, los Estados miembros— una obligación de resultado, cual es la armonización de su Derecho interno conforme a las exigencias derivadas de la Directiva. Por lo tanto, la Directiva vincula al Estado miembro al cual se le notifica en cuanto al logro de un resultado, siendo éste libre en cuanto a la forma y medios de su realización (Mangas Martín). Por ello, la Directiva no genera, en principio, derechos y obligaciones que el particular pueda hacer valer ante su jurisdicción nacional.

Sin embargo, también es cierto que, conforme indica la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CEE, la Directiva puede tener, en determinadas condiciones, «efecto directo» o, lo que es lo mismo, pueden ser invocadas por los particulares ante su jurisdicción nacional. Por lo tanto, la cuestión que ahora nos interesa es la de determinar cuáles son las condiciones exigidas por el Tribunal de Justicia para que una Directiva tenga tal efecto directo.

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia (SSTJCEE, de 5 de abril de 1979, 148/78, Ratti, Rec. 1979, pág. 1642; de 19 de enero de 1982, 8/81, Becker, Rec. 1982, pág. 70; de 26 de febrero de 1986, 152/84, Marshall, Rec. 1987, pág. 1470; de 11 de junio de 1987, 14/86, Preto-re de Saló, pendiente de publicación; de 8 de octubre de 1987, 80/86, Kolpinghnis Wigmegen, pendiente de publicación) ha señalado que la disposición de una Directiva ha de reunir cuatro condiciones a fin de gozar de efecto directo.

Estas son:

- Que el plazo de ejecución haya expirado.
- Que la disposición contenida en la Directiva no fuera ejecutada o no hubiera sido bien ejecutada.
- Que la disposición no dejara un sustantivo «margen de discrecionalidad» al Estado miembro para el cumplimiento de su obligación de ejecución de la Directiva.
- Que la disposición sea clara e incondicional.

Por lo tanto, la disposición contenida en una Directiva y que cumpla con las condiciones señaladas con anterioridad, podrá ser alegada o invocada por los particulares ante la Jurisdicción nacional.

Ahora bien, afirmado el efecto directo que pueden tener las disposiciones de una Directiva, es menester subrayar que «según el artículo 189 del Tratado, el carácter obligatorio de una Directiva sobre el que se basa la posibilidad de invocar ésta ante un órgano jurisdiccional sólo existe respecto a «todo Estado miembro destinatario». De ello se deriva que una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una Directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona» (STJCEE de 26 de febrero de 1986, 152/84, Marshall, cit). Por tanto, el TJCEE reconoce el efecto directo de las Directivas en las relaciones de los administrados con la Administración (efecto vertical), pero lo niega en las relaciones privadas, considerando que las disposiciones de las Directivas no pueden generar derechos y obligaciones que sean invocables en las relaciones entre particulares.

En definitiva, el posible efecto directo de las disposiciones de una Directiva sólo podrán invocarse —en principio— en las relaciones verticales, cualquiera que sea la forma en que actúe el Estado y, por supuesto, siempre y cuando concurren las condiciones señaladas anteriormente.

Sin embargo, aun cuando la doctrina anterior sea el criterio general que entiende el TJCEE, algún autor (Alonso García) ha recordado algunos pronunciamientos jurisprudenciales que parecen tender a favor de la eficacia horizontal de las disposiciones de una Directiva. En este sentido, el autor precitado se refiere a la STJCEE de 10 de febrero de 1988 (324/86, Daddy's Dance Hall, pendiente de publicación), en donde parece que el TJCEE incide en los derechos reconocidos por la Directiva, sin limitar su alcance según la naturaleza pública o privada de las partes en la relación.

El TJCEE señala que la protección dispensada por la Directiva objeto de examen en este supuesto es «una protección de orden público, sustraída por tanto a la voluntad de las partes en el contrato de trabajo», por lo que «las reglas de la Directiva, y particularmente las relativas a la protección de los trabajadores contra el despido por razón de la transmisión, deben ser consideradas como imperativas en el sentido de que no está permitido derogarlas en un sentido desfavorable para los trabajadores». Por tanto, «los trabajadores afectados no tienen la facultad de renunciar a los derechos a ellos conferidos por la Directiva, y que una disminución de tales derechos no es admisible, incluso con su consentimiento». En último lugar, puede ser un dato interesante en la comprensión de esta doctrina jurisprudencial, el hecho de que las partes concurrentes en la relación (contrato de trabajo) fueran particulares (relaciones horizontales).

Ahora bien, no creo que la STJCEE a la que se refiere el autor precitado plantee y resuelva un problema de efecto directo. Hay que tener presente que la Directiva, cuyas disposiciones eran alegadas por las partes en el litigio principal, había sido incorporada en la legislación interna danesa mediante la Ley n.º 111, de 21 de marzo de 1979. De ahí que las cuestiones suscitadas ante el TJCEE no eran las propias del efecto directo o invocabilidad de la Directiva, sino problemas hermenéuticos de algunas disposiciones y de primacía del Derecho comunitario. Por tanto, no parece que este pronunciamiento del TJCEE suponga una alteración de la doctrina general en torno al efecto directo de las disposiciones de una Directiva y la limitación de su invocabilidad en las relaciones verticales.

Analizados los principales criterios que, en punto al efecto directo de las disposiciones de una Directiva, ha establecido el TJCEE, me parece que es ahora el momento de intentar valorar el alcance de tal doctrina.

Creo que la Jurisprudencia del TJCEE ha centrado el problema del efecto directo como un instrumento sancionador frente al Estado que incumplió sus obligaciones de transposición de una Directiva. Atendiendo a tal

finalidad, se podrá comprender entonces como el TJCEE reduce el ámbito del efecto directo y excluye su posibilidad en las relaciones horizontales, ya que en ellas no tienen sentido ni posibilidad la sanción al Estado in-cumplidor. Respecto a estas últimas, el TJCEE ha excluido siempre el efecto directo horizontal, pero, también es cierto, que siempre lo ha hecho para rechazar la aplicabilidad de las disposiciones de una Directiva que creaban una obligación para un particular (V., ad ex. STJCEE, de 11 de junio de 1987, 14/86, Pretore de Saló, cit.).

En definitiva, no puede desconocerse que el posible efecto directo de las disposiciones de una Directiva queda reducido, según el criterio general del TJCEE, a las relaciones verticales, siempre y cuando concurren las condiciones necesarias para su aplicabilidad. El carácter de sanción que, en la Jurisprudencia del TJCEE, tiene el efecto directo frente al Estado incumplidor, lleva a negar la incidencia de las disposiciones de una Directiva en las relaciones entre particulares. Así se ha manifestado, de forma reiterada, el TJCEE, quien afirma que «en relación con el argumento de que una Directiva no puede ser utilizada contra un individuo, debemos enfatizar que, de acuerdo con el artículo 189 del Tratado CEE, la naturaleza obligatoria de una Directiva que constituye la base de la posibilidad de que pueda fundarse sobre una Directiva en una reclamación ante un Tribunal Nacional, se refiere solamente en relación a «cada Estado miembro al que se dirige». De ello se sigue que una Directiva no puede, por sí misma, imponer obligaciones sobre los individuos y que las previsiones de una Directiva no pueden utilizarse, como tales, contra cualquier individuo» (STJCEE, de 5 de abril de 1979, 148/78, Ratti, cit.).

IV.2. Incidencia de las Directivas examinadas en el Derecho interno español

Creo que para analizar cuál es la incidencia de las anteriores Directivas en nuestro Derecho interno, es conveniente distinguir tres grandes apartados, según que A) el legislador español hubiera ejecutado la transposición de la Directiva ex artículo 189 TJCEE; B) no se ha realizado la trasposición y no ha expirado aún el plazo otorgado para su ejecución; y C) no hubiera ejecutado la trasposición y hubiera expirado el plazo otorgado para su ejecución.

El primer supuesto (trasposición de la Directiva) se cumpliría respecto a la Directiva 450/84 en materia de Publicidad engañosa, ya que el legislador español promulgó en su Derecho interno una norma que asume el contenido del Texto Comunitario. Me refiero a la Ley General de Publicidad, de 11 de noviembre de 1988 (BOE, del 15 de noviembre de 1988), por la que se adapta nuestro Derecho interno en materia de publicidad a las exigencias comunitarias. La trasposición, a mi juicio, se ha llevado a cabo con toda corrección y, en algunos extremos, se han adoptado soluciones más progresistas que las de la propia Directiva (ad. ex. en cuanto a las posibilidades en que se concreta el acción de remoción art. 31 .C y D de la LGP).

El segundo grupo de supuestos hace referencia a aquellas Directivas que no han recibido su transposición en nuestro Derecho interno, pero en las que aún cabe la posibilidad de que el Legislador proceda a la armonización de nuestro Derecho interno ya que no ha expirado todavía el plazo dado para su ejecución.

Si se recuerdan las condiciones que el TJCEE viene exigiendo para entender el efecto directo de las Directivas, fácilmente se comprenderá que la Directiva 102/87 no goza de tal efecto. En este sentido, hay que recordar que la expiración del plazo otorgado es una condición —ajuicio del Tribunal— absoluta para que la Directiva en materia de crédito al consumo pudiera tener efecto directo.

Ahora bien, no puede olvidarse que la doctrina (Hummer, Schweitzer) tiende a relativizar la exigencia de que el plazo dado para la transposición se hubiera agotado. En este sentido, se tiende a equiparar los supuestos de expiración del plazo y de imposibilidad de realizar la trasposición antes de que expire tal plazo.

Esta observación puede tener, para el caso de España, cierta trascendencia. La proximidad de la fecha en que expira el plazo {1 de enero de 1990) y la práctica imposibilidad de que las Cortes españolas aprueben la oportuna ley que cumplimente la trasposición, pueden llevar a cuestionarnos si no es factible que la Directiva 102/87 pudiera tener, en este momento, efecto directo.

Sin embargo, hay que advertir como el Tribunal de Justicia requiere con carácter absoluto el cumplimiento de esta condición, razón por la cual parece que hemos de concluir negando el posible efecto directo de la Directiva en materia de Crédito al consumo.

El último grupo de supuestos era aquél en el que expirado el plazo otorgado, no se hubiera cumplimentado la transposición de las disposiciones de una Directiva. Precisamente, en tal estado de armonización se encuentran

las Directivas 374/85 y 577/85; textos comunitarios ante los que el legislador español ha mostrado una criticable desidia.

Cuestionarse el posible efecto directo de la Directiva 374/85 en el Derecho español es uno de los problemas más complejos y delicados dentro de los que plantea el Derecho comunitario protector de los consumidores. Desde luego, habría que considerar el posible efecto directo de muchas de las disposiciones de esta Directiva en materia de responsabilidad de productos, ya que, expirado el plazo y no habiéndose procedido a su trasposición, el texto comunitario contiene un conjunto de normas que, en realidad, presenta una regulación completa y detallada de la materia, por lo que deja poco margen de discrecionalidad a los Estados destinatarios y, en su caso, será aplicada directamente (R. Bercovitz).

Lo cierto es que el legislador español no ha armonizado el Derecho interno conforme a las exigencias derivadas de la Directiva 374/85. Por ello, las cuestiones que se plantean pueden resumirse en la del posible efecto directo de las disposiciones de la mencionada Directiva.

Ahora bien, para intentar solventar todas las posibles cuestiones, creo que es necesario el análisis previo del régimen español de responsabilidad de productos y su confrontación con el régimen previsto en la Directiva tantas veces mencionada.

La regulación de la responsabilidad derivada de productos en el Derecho interno español es la que establece el confuso y técnicamente incorrecto Capítulo VIII de la LGDCU. En la Ley española se establece un régimen general de responsabilidad semiobjetiva o semiplena y, por otra parte, un régimen especial —en atención a determinados productos— de responsabilidad objetiva. Sin embargo, como ya conocemos, la Directiva 374/85 establece un régimen único y general de responsabilidad objetiva. Como se ha podido comprobar, en la comparación entre el sistema interno y el previsto por el texto comunitario existe esta primera y esencial diferencia en cuanto al carácter del régimen de responsabilidad. Las diferencias son esenciales. Mientras el Derecho interno español sanciona una inversión de la carga de la prueba del elemento subjetivo o intencional, para el Derecho Comunitario tal requisito es irrelevante.

Esta primera y esencial diferencia entre ambas normas ya es un elemento suficiente para que el intérprete se cuestione la incidencia de la normativa comunitaria en nuestro Derecho interno. Ahora bien, como ha advertido el Profesor Rojo, las diferencias no se reducen al anterior, aunque esencial, carácter del régimen de responsabilidad.

Existen muchas otras diferencias que en unas ocasiones hacen que el régimen comunitario sea más generoso que el diseñado por la LGDCU, mientras que en otros extremos el Derecho interno es más progresivo que las disposiciones de la Directiva 374/85.

También existen notables diferencias entre la Directiva 374/85 y la LGDCU en otros aspectos importantes. Así, frente al silencio con que se manifiesta la LGDCU, la Directiva 374/85 establece el plazo para la prescripción y caducidad de las acciones, cifrándola en 3 y 10 años respectivamente. Por otra parte, el límite cuantitativo que establece el artículo 28 de la LGDCU (500 millones de pesetas) es muy inferior al de 70 millones de Ecus que exige la Directiva 374/85.

El análisis comparativo de las disposiciones de la Directiva 374/85 y de la LGDCU nos muestra, como fácilmente se ha podido comprobar, que estamos ante dos regímenes de responsabilidad de productos con importantes diferencias en cuanto a su inspiración y alcance. Pues bien, constatadas las esenciales diferencias de régimen jurídico, ya se está en condiciones de intentar contestar a la cuestión planteada con anterioridad.

Parece fuera de toda duda que se cumplen las condiciones exigidas por el TJCEE para entender el efecto directo de las disposiciones de una Directiva. El plazo de ejecución ha expirado, no se ha producido la trasposición en nuestro Derecho interno, no media margen de discrecionalidad en favor del Estado Español en cuanto al cumplimiento de su obligación de armonización y, en último lugar, numerosas disposiciones de la Directiva 374/85 son claras e incondicionales. Por estas razones, todo parece apuntar en favor de entender el efecto directo de la Directiva 274/85. Ahora bien, es necesario recordar que sólo puede entenderse el efecto directo vertical, ya que el TJCEE, con carácter general, niega la invocabilidad de las disposiciones de una Directiva en las relaciones entre particulares (efecto directo horizontal).

En definitiva, el efecto directo de la Directiva 374/85 en la legislación interna española queda reducido al supuesto en que, dentro de cualquiera de las posibilidades, el Estado aparezca configurado como «productor» o «fabricante» en el sentido del artículo 3 del texto comunitario. Es evidente que así será cuando la titularidad de la actividad económica corresponda a un ente público. Sin embargo, mayor complejidad se plantea en el

supuesto —a mi juicio el más importante— de las empresas públicas bajo formas jurídi-co-privadas (ad ex. S. A. pública).

Respecto a este último supuesto, y a efectos de determinar su carácter público, parece acertado sustituir el criterio de la simple titularidad por el de efectivo control (Galán Corona, Alonso Ure-ba). Desde este punto de vista, parece que la Directiva 374/85 tendrá, también, efecto directo cuando el «fabricante» o «productor» sea una empresa pública bajo forma jurídico-privada, esto es, en aquellos supuestos en que el control efectivo de la empresa —con independencia de su forma jurídico-privada— esté en manos de la Administración pública.

En favor de esta última conclusión podrían señalarse algunos argumentos. Así, la Jurisprudencia del TJCEE sobre el efecto directo de las Directivas reconoce que la invocabilidad de sus disposiciones procede contra el Estado, actuando como entidad pública o como empresario, ya que «es conveniente, en efecto, evitar que el Estado pueda sacar ventajas de haber ignorado el Derecho Comunitario» (STJCEE de 26 de febrero de 1986, 152/84, Marshall, cit.). Por tanto, si tal es la finalidad que pretende el efecto directo vertical, parece conveniente entender la invocabilidad de una Directiva en aquellos supuestos en que el Estado actúe mediante el control efectivo de una actividad económica que, sin embargo, se desarrolla por cauces jurídico-privados.

Por otra parte, el criterio del control efectivo es el que parece estar vigente en el Derecho Comunitario. En este sentido, basta recordar la amplitud del concepto de «empresa pública» que parece estar presente en el artículo 90 TCEE, así como en el Derecho derivado (ad ex. Directiva de 25 de junio de 1980 sobre transparencia en las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, JOCE, L7195, de 27 de julio de 1980).

En definitiva, parece que, frente a la actuación del Estado que pueda quedar comprendida en los términos del artículo 3 de la Directiva 374/85, el perjudicado por falta de seguridad de los productos podrá invocar ante la jurisdicción nacional las disposiciones de este texto comunitario, absteniéndose el juez de aplicar los artículos 25 y ss. de la LGDCU.

Las consideraciones efectuadas en relación a la Directiva 374/85 pueden reiterarse en relación a la Directiva 577/85 relativa a la protección de los consumidores en el caso de los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales. La expiración del plazo, el carácter claro e incondicional de sus disposiciones, así como el resto de las condiciones requeridas por el TJCEE para entender el efecto directo, parece que se cumplan en relación a este texto comunitario.

Sin embargo, la incidencia de esta Directiva sobre el derecho interno español, es, lógicamente, mucho más reducida que la muy limitada incidencia que, en principio, puede llegar a tener la Directiva 374/85. Si las Directivas sólo pueden tener efecto directo vertical, parece que —en ausencia de la transposición— la Directiva 577/85 apenas si va a poder ser invocada por los particulares ante su jurisdicción nacional, ya que la delimitación de supuesto («Contratos negociados fuera del establecimiento comercial») conlleva —en la realidad— la exclusión de dicho efecto. En este sentido, basta con observar como el Estado parece que no participa, bajo forma pública o privada, en la realización de las operaciones comprendidas por el texto comunitario.

No obstante las afirmaciones anteriores, es necesario hacer constar la exigencia de reforma que supone la mencionada Directiva. En este sentido, las normas que, en un futuro, procedan a la armonización de nuestro Derecho interno, respecto a las exigencias comunitarias supondrán una alteración, necesaria y conveniente, de algunos principios básicos de nuestro derecho de obligaciones. En este sentido, basta la referencia a la necesidad de reconocer en favor del consumidor un derecho de desistimiento en los términos del artículo 5 de la citada Directiva, lo cual supone la inaplicación de algunos preceptos del C.c. a la situación (ad ex. arts. 1.124 y 1.256 C.c.).

V. Conclusión final

Puede que resulten llamativas las consecuencias que hemos señalado con anterioridad respecto a cuál es la incidencia de determinadas Directivas en materia de consumo (fundamentalmente, las Directivas 374/85 y 577/85) sobre nuestro Derecho interno. Sin embargo, parece que no es otra la conclusión a la que se ha de llegar. Por imperativo de la doctrina jurisprudencial en torno al efecto directo de las Directivas, éstas no podrán ser invocadas en las relaciones entre particulares pues sólo gozan de efecto directo vertical.

Desde luego, hay que observar que la posición del Tribunal de Justicia CEE puede conducir a resultados —en ocasiones— injustos y, por otro lado, provocan importantes disfunciones.

En primer lugar, la doctrina del efecto directo vertical conduce a resultados que pueden lesionar exigencias de justicia material. Piénsese, y el supuesto se ha planteado ya en la práctica (ad. ex. caso Marshall), que aquellas Directivas cuya finalidad es la supresión de toda discriminación, por imperativo del efecto directo vertical van a consolidar —aún más— tales discriminaciones, pues suprimiéndolas en determinados ámbitos serán inoperantes en las relaciones entre particulares.

Por otra parte, la doctrina del efecto directo puede provocar importantes disfunciones. En este sentido, y teniendo presente el significado del Derecho del consumo como normativa reguladora del mercado, puede afirmarse que el efecto directo vertical de algunas de las Directivas examinadas supondrá una distorsión de las condiciones de competencia y, por tanto, alterará notablemente la configuración de un mercado unitario. Estas disfunciones se derivan del hecho de que sólo podrán ser invocadas las disposiciones contenidas en las Directivas frente al Estado que ignoró o realizó incorrectamente su transposición. Sin embargo, tales normas no podrán ser invocadas cuando —ante una idéntica situación— ninguna de las partes concurrentes pudiera ser calificada, por actuar como organismo público o por ser empresa pública, como Estado.

De esta manera, parece que la doctrina jurisprudencial del efecto directo se vuelve contra su propio fundamento. Me parece evidente que el fundamento último de la doctrina del efecto directo está en la necesidad de asegurar y fortalecer el proceso de integración europea. Pues bien, la limitación de la invocabilidad de las disposiciones de una Directiva a las relaciones verticales provoca una situación en la que, uniformando las disposiciones aplicables en las relaciones con la administración, sin embargo, se legitima la inoperancia de la Directiva no ejecutada en las relaciones entre particulares. De esta manera, cuando las Directivas tengan por objeto la armonización de normas que afecten al propio mercado, nos encontramos con la paradójica conclusión de que tales relaciones se regirán por unas u otras disposiciones en función de la concurrencia o no del Estado en las mismas. De ahí que pueda derivarse como última conclusión, que tal doctrina jurisprudencial puede provocar importantes distorsiones de competencia. Recuérdese cuál es el régimen interno de responsabilidad de productos, para entender cómo será distinta la reclamación de la víctima frente a la empresa pública (régimen de responsabilidad objetiva ex arts. 1 y 4 Directiva 374/85) que el supuesto en que la acción se ejercitara frente a un empresario no público (régimen de responsabilidad semiobjetiva o semiplena ex arts. 25 y ss. LGDCU).

Sin embargo, me parece oportuno situar en sus justos términos el alcance de la doctrina del Tribunal de Justicia CEE acerca del efecto directo. A mi juicio, creo que estamos en una fase de la evolución de esta doctrina del efecto directo. En un primer momento, puede observarse como la Directiva, cuando fuera inejecutada o ejecutada incorrectamente, no desplegaba ninguna eficacia material. Ahora bien, el Tribunal de Justicia CEE, por evidentes razones prácticas de fortalecimiento del proceso de integración europea, entendió la invocabilidad de las disposiciones de una Directiva en las relaciones verticales. Quizás en un futuro, el propio Tribunal acabe reconociendo el efecto directo horizontal de tales disposiciones, no sólo por razones de justicia material, sino también, por coherencia con la calificación de la Directiva como «acto de alcance general» que hizo el propio Tribunal (STJCEE, de 22 de febrero de 1984, 70/83, Kloppenburg, Rec, 1984, pág. 1086).

NOTA. Con posterioridad a este trabajo ha sido publicada la Resolución del Consejo CEE de 9 de noviembre de 1989 (DOCE, C/294, de 22 de noviembre de 1989, págs. 1 y ss.) relativa a las «futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor». Esta Resolución continúa la línea marcada por sus precedentes y procede —en su Anexo— a indicar una lista de prioridades (ad ex. condiciones generales, ventas a distancia, publicidad desleal). Lo que si parece oportuno es destacar cómo este nuevo texto proclama la estrecha unión que se da entre la protección de los consumidores y la ordenación del mercado intracomunitario. Así, no puede desconocerse la «vinculación de la política de protección de los consumidores con la efectiva realización del mercado interior» (Cdo. n.º 8), lo que conlleva la necesidad de «tener más en cuenta los intereses de los consumidores en las demás políticas comunitarias» (Cdo. n.º12). En definitiva, y este Texto es clarificador, la Política de protección de los consumidores ha de insertarse en un contexto más amplio, cual es el de la formación y ordenación de un mercado interior.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV(1982): «European Consumer Law», Dir. por Th. BOUR-GOIGNE, Centre de Droit de la Consommation, Bruselas.
- ALPA, G. y BESSONE, M. (1979): «Il Consumatore e L'Europa», Cedam, Padova.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CA-NO,R. (1987): «Estudios Jurídicos sobre protección de los Consumidores», Tecnos, Madrid.
- GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, J. A. (1988): «La armonización del Régimen Jurídico aplicable a la Publicidad engañosa en la CEE (Introducción al estudio de la Directiva 84/450, de 10 de septiembre de 1984)», Revista de Instituciones Europeas, págs. 447 y ss.
- (1988): «Contratación Bancaria y consumo. Algunas consideraciones en torno al artículo 10 LGDCU», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, págs. 259 y ss.
- JIMÉNEZ BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A. (1986): «El efecto directo de las Directivas de la Comunidad Europea», Revista de Administración Pública, págs. 109 y ss.
- KRAMER, L. (1986): «ECC Consumer Law», Centre de Droit de la Consommation, Bruselas.
- MANGAS MARTÍN, A. (1987): «Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español», 2 ed., Tecnos, Madrid.
- POLO, E. (1981): «La protección del Consumidor en el Derecho Privado», Est. Hom. A. POLO, EDESA, Madrid.
- ROJO FERNÁNDEZ DEL RÍO, A. (marzo 1987): «La responsabilidad del fabricante en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», Estudios sobre Consumo, págs. 31 y ss.
- SCHMIDT-SALZER, J. y HOLLMAN, H. (1986): «Kommentar EG-Richtlinie Produkthaftung», Band I: Deutschland, Recht und Wirtschaft. GmbH, Heidelberg.
- SCHWEITZER y HUMMER (1985): «Europarecht», Frankfurt am Main.
- TASCHNER, H. C. (1987): «Produkthaftung», Beck, München.
- VON HIPPEL, E. (1986): «Verbrancherschulz», 3.aAuflage, J. C. B. MOHR, Tübingen.

Colaboradores

QUINTANA CARLO, Ignacio

Master in Comparative Law por la Southern Methodis University, en Dallas (U.S.A.) y Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, es en la actualidad Catedrático de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

JIMENEZ BELTRAN, Domingo

Ingeniero industrial, actualmente responsable de los temas de seguridad, salud y calidad del departamento de Política de Consumidores de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Anteriormente su dedicación principal ha sido el Medio Ambiente y la Gestión de Recursos Naturales, tanto desde la empresa privada (fabricación de bienes de equipo, ingeniería, consultoría) como en la Administración autonómica, nacional y en relaciones Internacionales (Ministerio de Industria y Energía. Comunidad Autónoma de Madrid. Ministerio de Obras Públicas. Representación Española ante las Comunidades Europeas).

PARRA LUCAN, María Angeles

Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

GARCIA-CRUCES GONZALEZ, José Antonio

Profesor Titular de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. Es autor de diversas monografías («El Contrato de Factoring», «Los Dividendos a cuenta») y artículos de su especialidad. En materia de protección de los consumidores ha dictado diversas conferencias y publicados varios artículos en revistas especializadas. De entre ellos cabe destacar «Contratación bancaria y Consumo» (RDBB, 1988), «La armonización del Derecho aplicable a la Publicidad Engañosa en la CEE (Introducción al estudio de la Directiva 450/84) (RIE, 1988) y «Derecho Comunitario y Derecho del Consumo» (RDM, pendiente de publicación).